RESOLUCION No. CSJMER19-115

17 de mayo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00082 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001 31 05 001 2018 00551 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, frente a las manifestaciones expuestas por Juan Camilo Melo Alfonso, apoderado del tercero interviniente, Cementos Tequendama S.A.S, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Juan Camilo Melo Alfonso y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-82, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Laboral No. 50001 31 05 001 2018 00551 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, ante las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del mismo.

Aduce que el 27 de abril de 2018, Oscar Augusto Velásquez, instauró demanda laboral, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, la cual fue retirada por el actor el 1 de octubre de 2018, una vez que se negó mandamiento de pago. El 3 de octubre del mismo año, nuevamente radica la misma demanda, que fue retirada al día siguiente por parte del promotor, al percatarse que le había correspondido al mismo Juzgado.

Así mismo, señala que el 17 de octubre de 2018, fue radicada por tercera vez la mencionada demanda ejecutiva, que le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y una vez observadas algunas irregularidades, su representada interpuso denuncia penal, por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal, fraude a resolución judicial y alzamiento de bienes, con el fin que se esclarezcan los hechos que dieron origen a los mencionados procesos ejecutivos.

También indica que una vez su representada se percató de la existencia del proceso vigilado, solicitó al Juzgado la suspensión del trámite, argumentando la presunta colusión entre el demandante y las sociedades demandadas e insistió presentando memorial el 6 de diciembre de 2018, en esta ocasión allegando la constancia de existencia de la denuncia penal y a la fecha el Despacho ha negado la revisión del expediente, pero se evidenció en el registro del Sistema Justicia XXI de la Rama Judicial, que mediante auto de 6 de marzo de 2019, el Juzgado en comento, resolvió proferir mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, sin que se haya resuelto sobre las solicitudes de suspensión del proceso.

Finalmente, afirma que el 12 de marzo de 2019, su representada solicitó la intervención en el proceso como coadyuvante de la parte demandada y en la misma fecha presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares, sin embargo, se verificó en el Sistema Justicia XXI, que el Juzgado vigilado, emitió el Oficio No. 321 de 28 de marzo de 2019, en el que decretó tomar nota de las medidas cautelares decretadas.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 23 de abril de 2019, el día 24 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y seguidamente el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-746, mediante el cual se requirió al Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Félix Alfaro Rodríguez, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Félix Alfaro Rodríguez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el hecho que el Juez haya proferido mandamiento de pago, decretado medidas cautelares, sin resolver las solicitudes y recursos interpuestos su representada, a pesar de haber advertido una posible colusión y fraude.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante escrito de 30 de abril de 2019, manifestó que el mandatario de Cementos Tequendama S.A.S, fundamentó su inconformidad en haber solicitado que no se librara mandamiento de pago, ni se decretaran las medidas cautelares, sin antes resolver su petición, así como los posteriores recursos.

En ese mismo sentido, indicó que acudir al mecanismo de la Vigilancia Judicial, para cuestionar su rol de director del proceso, lo considera un desgaste innecesario para esta instancia administrativa, si se tiene en cuenta que el apoderado del tercero, aquí quejoso, debía tener la capacidad para actuar dentro del citado asunto, por lo que la falta de legitimación le impide intervenir y no hay ley que lo habilite, ni siquiera como coadyuvante de las demandas y menos cuando la actuación goza de reserva sumaría al estar pendiente la consumación de las medidas cautelares previas decretadas.

Así mismo, afirmó que su Despacho no tiene competencia para resolver sobre la petición de suspensión del proceso, por cuanto la misma se encuentra atribuida al juez de segunda instancia, cuando el asunto se encuentre en estado de dictar sentencia.

Finalmente, expresó que contrario a los argumentos del quejoso, la actuación al interior del expediente vigilado, se ha adelantado acorde con las normas procesales que lo regulan, intervención que no se podía remediar acudiendo a este trámite administrativo.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, se pudo constatar que el 10 de octubre de 2018, le correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral al Juzgado vigilado, el 6 de marzo del año en curso, se libra mandamiento de pago, se decretan medidas cautelares y se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el apoderado del tercero interviniente.

A folio 107 del cuaderno inspeccionado se observa que el 12 de marzo de 2019, el apoderado quejoso, solicita su intervención como coadyuvante de la parte demandada y el 29 de abril del año en curso, el Juez encartado, emitió auto en el que niega la intervención de coadyuvancia del tercero y se señala que el Despacho carece de competencia para decretar la suspensión del proceso.

Ante este panorama, se pudo vislumbrar que en el caso que hoy nos ocupa, que mediante auto de 29 de abril del año en curso, el Despacho emitió pronunciamiento respecto de las inconformidades planteadas por el quejoso, en el que señaló que la empresa Cementos Tequendama, al no encontrarse habilitada para ello, ni siquiera como coadyuvante de las demandadas, aunado a que en el mandamiento de pago no se entró en estudio sobre la suspensión requerida, al no existir vinculación de la parte demandada, así como por no ser el momento procesal para ello y porque el Despacho no tiene la competencia para declarar la suspensión del mismo.

Así las cosas, se pudo establecer que las actuaciones judiciales han sido desplegadas con apego a lo establecido en la normatividad procesal y que no se ha tratado de una omisión o una conducta negligente por parte del funcionario encartado, sino que el tercero interviniente no se encuentra legitimado para actuar en el asunto en estudio, aunado a que la petición de suspensión no le corresponde al Juez de primera instancia, sino al superior en el momento procesal correspondiente.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional, encuentra que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Félix Alfaro Rodríguez, en las actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2018 00551 00, por lo que no hay lugar a realizar corrección o anotación alguna, por lo que en tal virtud, se dispone la terminación de las presentes diligencias y ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **FELIX ALFARO RODRIGUEZ**, Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas en el Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2018 00551 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTICULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-82 de 23/ab/2019.